



68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8357 (2017-09507)

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor de la sentenciada **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.099.366.511, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 61 meses, 7.5 días de prisión, multa de 18.109 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal de prisión, que impuso a **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ** el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de mayo de 2018, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 376 inciso 2º, según hechos ocurridos el 15 de agosto de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de diciembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 16 de abril de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420-RMBUC-AJUR-00 2020EE0190234 del 16 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 10 de febrero de 2021, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. a favor de **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ**, tales como:

- *Cartilla biográfica de la interna.*
- *Certificado de calificaciones de conducta.*



- Copia de recibo de servicio público de luz donde se advierte la dirección CARRERA 5 A No. 12-2 APTO 301 CENTRO DE LEBRIJA, SANTANDER.
- Copia de manifestación escrita adiada 24 de diciembre de 2020, suscrita por FANNY DOMÍNGUEZ DÍAZ quien señala que SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ es una persona, hija y hermana con valores y principios propios de la buena ciudadanía, a pesar de sus comportamientos y equivocaciones en el pasado, la última ocasión que estuvo con su familia mostró arrepentimiento y un cambio significativo de sus acciones, gracias a eso pudo conseguir un empleo formal y ayudar económicamente en el hogar. Espera que el despacho tenga en cuenta sus afirmaciones y la dirección donde residiría sería en la CARRERA 5 A No 12-02 APTO 301 CENTRO EN LEBRIJA, SANTANDER.
- Copia de manifestación escrita del 24 de diciembre de 2020, suscrita por ALBER YESID ARDILA SÁNCHEZ quien refiere que SANDY TATIANA MENESES DOMINGUEZ la conoce desde hace 10 años y que pese a sus dificultades hoy en día es una persona correcta.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria petitionada necesario es precisar que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **15 de agosto de 2017**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, que en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, se consagró:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación



*y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrillas propias).*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si la sentenciada reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de 61 meses, 7.5 días de prisión, siendo entonces la mitad 30 meses, 18,75 días de prisión; si se atiende a que ha estado detenida desde el **12 de diciembre de 2018**, entonces a la fecha su detención física corresponde a 27 meses, 20 días, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 30/10/2020: 149 días.
- Auto de la fecha: 49 días.

**Para un total de 198 días (6 meses, 18 días).**

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de 34 meses, 8 días de prisión, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenada la encartada si bien se trata de delitos relacionados con estupefacientes, lo cierto es que la norma establece una excepción - **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**-, extrayéndose del acápite de antecedentes que el delito por el cual fue condenada **MENESES DOMÍNGUEZ** es el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria en la norma legal en referencia.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ** tiene su domicilio en la **CARRERA 5 A No. 12-02 APARTAMENTO 301 CENTRO DE LEBRIJA, SANTANDER**, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "**... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**" ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CARRERA 5 A No. 12-02 APARTAMENTO 301 CENTRO DE LEBRIJA, SANTANDER**.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.



70

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CARRERA 5 A No. 12-02 APARTAMENTO 301 CENTRO DE LEBRIJA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **SANDY TATIANA MENESES DOMÍNGUEZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O.